



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Doce de octubre dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00162-00

Corresponde al Despacho determinar si en el presente proceso se debe reponer el auto del 27 de septiembre de 2021, en cuanto a la decisión de no conceder, por improcedente, el recurso de apelación, y si es procedente conceder el recurso de queja interpuesto subsidiariamente.

ANTECEDENTES

Por auto del 27 de septiembre de 2021, se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la codemandada SANDRA YOLIMA COLORADO contra el auto del 10 de septiembre de 2021, en el cual se decidió no reponer la decisión y se negó por improcedente el recurso de apelación, interpuesto subsidiariamente.

Contra dicha decisión, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja, aduciendo que el artículo 317 CGP dispone que el auto que niegue la terminación por desistimiento tácito es apelable en el efecto devolutivo. Aunado a lo anterior, sostuvo que no era del caso tener notificada por aviso a la codemandada, en tanto en el escrito del aviso se indicó que contaba con 5 días para pagar o 10 para proponer excepciones, por lo que dicho aviso no es válido.

Del recurso se corrió traslado a las demás partes y, dentro del término para ello, la parte demandante se pronunció indicando que se debe negar el recurso interpuesto, en tanto el auto por el cual se resuelve la reposición no es susceptible de recursos y, además, sostiene que la queja no fue interpuesta con la debida técnica procesal.

Por su parte, el apoderado de los otros demandados sostuvo que el recurso inicial fue interpuesto contra auto del 13 de septiembre de 2021, pero no existe auto con tal fecha y que el auto del 10 de septiembre de 2021 se resolvió la eficacia de una notificación, por lo que dicha decisión no es susceptible del recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que las decisiones objeto del recurso de reposición, sí son susceptibles de ser atacadas mediante un nuevo recurso, si se tiene en cuenta que se trata de puntos no decididos en el auto del 10 de septiembre de 2021, como lo son la decisión de tener por notificada a la demandada y la de no conceder el recurso de apelación interpuesto.

Ahora bien, el recurso de apelación tiene como finalidad que el superior del juez que profirió una providencia, la revoque o la reforme a fin de corregir los yerros en que haya podido incurrir respecto a los reparos aducidos por la parte apelante.

Así, el artículo 321 del CGP, establece la procedencia de dicho recurso, disponiendo cuáles autos proferidos en primera instancia son objeto del recurso de apelación.

En el presente proceso, se advierte que el auto del 27 de septiembre de 2021, por el cual no se accedió a corregir la providencia del 10 de septiembre de 2021, no se ajusta a ninguno de los autos enumerados en la norma indicada como apelable, siendo improcedente el recurso de apelación, por lo que el mismo no era susceptible de ser concedido.

Es de advertirse que los demás argumentos esbozados por el recurrente en la reposición que ahora se resuelve, no constituyen objeto de la presente decisión, máxime si se tiene en cuenta que la providencia atacada en el recurso de reposición interpuesto inicialmente no es un auto que niegue la declaratoria de la terminación del proceso por desistimiento tácito, sino que se trata de una providencia por la cual se resolvió sobre la eficacia de la notificación enviada y se impuso una carga a la parte demandante para que realizara la gestión de notificación en debida forma.

De otro lado, en cuanto al reparo frente a la decisión de tener notificada por aviso a la demandada, al considerar el apoderado recurrente que en el aviso se hizo referencia a varios autos, copia de los cuales no fue enviada y que, además, se hizo incurrir en error en tanto los términos que se indicaron corresponden a los

términos de un proceso ejecutivo, advierte el despacho que los reparos indicados no son procedentes, tal como se indicará a continuación.

En primer lugar, indica el apoderado que en el aviso se hace alusión a varios autos de los cuales no se anexa copia; sin embargo, según las evidencias de los documentos debidamente cotejados por la empresa de mensajería, se advierte que todos los autos objeto de notificación fueron enviados, esto es, el auto por el cual se admitió la demanda, el auto por el cual se vinculó a un litisconsorte necesario, el auto por el cual se corrigió el que admitió la demanda y el que tuvo notificados a los demás demandados.

De otro lado, pese a que es cierto que en el aviso se indicaron unos términos que no corresponden al proceso verbal que se adelanta, lo cierto es que dicho requisito no es necesario para que sea efectiva la notificación por aviso, en tanto, los demás elementos señalados en el artículo 292 CGP que debe contener el aviso, se encuentran contenidos en el memorial allegado en debida forma, esto es *“la fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”*.

Así las cosas, no se repondrá ninguna de las decisiones objeto de recurso de reposición, según lo expuesto.

Ahora bien, en cuanto al recurso de queja interpuesto subsidiariamente, se advierte que dicho recurso es el que procede cuando el juez de primera instancia deniega el recurso de apelación para que el superior lo conceda, de ser procedente.

Así las cosas, habiendo sido interpuesto dentro del término legal para ello dicho medio de impugnación, habrá de concederse la queja, en los términos de los artículos 352 y ss CGP.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

Radicado: 2020-00162-00

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 27 de septiembre de 2021, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja frente al auto proferido el 27 de septiembre de 2021, en cuanto a la decisión de no conceder el recurso de apelación, por improcedente.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS Nº 180
fijado hoy 13 DE OCTUBRE DE 2021

LL

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a8766be996bb6eb0741eaa529ad3b68ce5333f4a461223b4a66ac40184e3840**
Documento generado en 12/10/2021 10:37:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>